

SOBRE LA USURA EN CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO. «SYGMA MEDIATIS»: UN MAL PRECEDENTE, UNA PÉSIMA DOCTRINA, UN NEFASTO AUGURIO¹

Ángel Carrasco Perera

Catedrático de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Alicia Agüero Ortiz

Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: El Tribunal Supremo ha declarado usurario un crédito *revolving* que establecía una TAE del 24,6%. Para ello, se ha separado de toda su anterior doctrina jurisprudencial relativa a la usura. A lo largo de este artículo analizaremos los cambios y consecuencias que comporta esta sentencia.

Abstract: The Spanish Supreme Court has declared usurious a revolving credit that established an APR of 24.6%. To that end, the Supreme Court has rejected its whole previous doctrine on usury. In this article we will analyze the changes and the consequences that this sentence entails.

Title: Usury on consumer credit agreements. «Sygma Mediatitis»: A bad precedent, an awful doctrine, a terrible augury

Palabras clave: usura, crédito al consumo, crédito *revolving*, tarjetas de crédito, TAE.

Key words: usury, consumer credit, revolving credit, credit cards, APR.

SUMARIO: 1. La STS (Sala de lo Civil) núm. 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 015\5001). 2. Comentario y crítica. 2.1. *La ausencia de una ponderación de la totalidad de circunstancias.* 2.2. *¿Por qué se cambia la jurisprudencia?* 2.3. *El perfil de riesgo del prestatario de crédito al consumo no vinculado a la adquisición de activos.* 2.4. *La sanción por el sobreconsumo inducido.* 2.5. *El impacto malévolo en el mercado.* 2.6. *¿"Interés notablemente superior al normal del dinero"?* 2.7. *Cambio*

¹ Trabajo realizado en el marco de la ayuda de financiación a Grupo de Investigación del Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM (Ref.: GI20142888), y con la ayuda para la Formación de Profesorado Universitario del Ministerio de Educación Cultura y Deporte (Ref. FPU014/04016).

en el término de comparación de lo que debe considerarse interés normal del dinero: estadísticas del BdE que no existían al tiempo de la contratación. 2.8. El mercado de las tarjetas de crédito. 2.9. Negativa a apreciar usura en caso de usuarios habituales de tarjetas de crédito concededores de los intereses que solicitan. 2.10. La jurisprudencia descarta el carácter usurario de tipos remuneratorios comprendidos entre el 21 y el 24% en el mercado de tarjetas de crédito. 2.11. El tipo a tomar en consideración para determinar si un préstamo es usurario es el retributivo. 3. Conclusión: reducción del alcance de la doctrina de la STS 628/2015. Las tarjetas de crédito. Anexo. Tablas TAEs aplicadas a las tarjetas de crédito y aplazamientos de pago.

1. La STS (Sala de lo Civil) núm. 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 015\5001)

En el año 2001 entidad bancaria y cliente concertaron un contrato de crédito *revolving* (préstamo personal) MEDIATIS BANCO SYGMA, con las siguientes características: *Interés remuneratorio*: 24,6 % TAE. *Interés moratorio*: incremento del interés remuneratorio en un 4,5 %. *Disposición*: a través de llamadas telefónicas o usando la tarjeta de crédito. *Límite*: 500 000 pesetas (3005,06 euros), que podía modificarse por la prestamista.

El prestatario hizo una disposición inicial de 1803,04 euros y, hasta el año 2009 (momento en el que dejó de pagar los recibos), dispuso un total de 25 634,05 euros, cuyo saldo deudor superó ampliamente el límite inicialmente fijado. Mensualmente se le realizaba el cargo de una cuota, cuya cuantía se fue incrementando a medida que el importe de lo dispuesto aumentaba. Se hacían cargos adicionales por comisiones de mantenimiento de tarjeta y disposición en cajeros. En el año 2009 comenzó a devolver impagadas las cuotas mensuales que le fueron giradas, lo que motivó el devengo de comisiones por impago e intereses de demora. Los intereses devengados (incluidos los remuneratorios, moratorios, comisiones y gastos) ascendían a 18 568,33 euros. Había pagado 31 932,98 euros de los 44 202,38 euros que debía en total, y el prestamista le reclamaba los 12 269,40 euros pendientes de amortizar.

El prestatario alegaba, en síntesis, que (i) el interés remuneratorio era usurario por ser superior al doble del interés medio de los créditos al consumo en la fecha en que se concertó el contrato y superar en más de cuatro veces el interés legal del dinero, y (ii) que el interés moratorio era abusivo por constituir un incremento excesivo respecto del fijado para el interés remuneratorio.

Tanto el juez *a quo* como la Audiencia Provincial sentencian a favor del prestamista, por considerar que (i) el interés remuneratorio no es usurario ya que apenas supera dos veces el interés medio ordinario de la época; y (ii) el interés moratorio no era abusivo, por no ser excesivo.

El Tribunal Supremo declara nulo el contrato por usurario en base al siguiente análisis:

1.- No cabe un control de abusividad de la cláusula de interés remuneratorio, porque el precio del crédito es un elemento esencial del contrato, no sujeto al control específico de cláusulas abusivas, siempre que el tenor contractual resulte transparente.

2.- El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura (LRU), como límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, establece los criterios para considerar un préstamo como usurario: Requisitos objetivos: Interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Requisito subjetivo: que la aceptación del crédito se haya producido por causa de una situación angustiosa, por inexperiencia o debido a las limitadas facultades mentales del prestatario.

3.- No es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario. Basta que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. Según la sentencia, esto es lo que se quería decir en las SSTs 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, cuando se enfatizaban los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la LRU.

4.- El artículo 9 de la LRU permite que se aplique ésta ley al crédito *revolving*, por poderse considerar como equivalente a un préstamo de dinero.

5.- El porcentaje que debe tomarse en consideración para determinar la usura del interés es la TAE, no el tipo nominal, pues resulta «más transparente» para el prestatario.

6.- El término de referencia es el "interés normal del dinero", el que es "normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (STS 869/2001, de 2 de octubre). Para determinarlo puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades activas y pasivas

7.- La Sala considera notablemente superior al interés normal del dinero, y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés remuneratorio del 24,6 % TAE, pues supone más del doble del interés medio ordinario de la época en operaciones de crédito al consumo, según las "estadísticas" del BdE.

8.- La entidad prestamista no ha justificado esa desproporción con circunstancias excepcionales (por ejemplo, por existir un mayor riesgo en la operación). Por lo tanto, no se puede apreciar que el crédito no sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

9.- Las "circunstancias excepcionales" están relacionadas con el riesgo de la operación. Así "cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está

justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados”.

10.- En el préstamo al consumo no puede utilizarse como circunstancia de riesgo la alta tasa de impagos en estas operaciones, que se conceden de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, no pudiendo pretender una protección del Ordenamiento jurídico una práctica de concesión irresponsable de préstamos al consumo. Con todo, no está claro si la imposibilidad de aplicar una tasa especial de riesgo a causa de la alta morosidad proviene de una especie de política de prevención/punición contra la práctica de sobreendeudamiento irresponsable, que se imputaría a la conducta subóptima de las entidades, o si la sanción se explica porque no se discrimina adecuadamente entre consumidores, imponiendo a todos una alta tasa de interés, haciendo con ello pagar a buenos deudores por la insolvencia de los malos.

11.- El carácter usurario del crédito se sanciona con nulidad absoluta, sin que quepa convalidación confirmatoria ni prescripción extintiva. En consecuencia, el prestatario sólo debe devolver la suma recibida (*ex art.* 3 LRU).

12.- Puesto que el prestatario no ha formulado reconvencción solicitando la devolución de la cuantía pagada en exceso, no cabe aplicar la segunda parte del artículo 3 LRU, y el prestamista no debe devolver lo que exceda del capital prestado.

13.- Al ser la cuantía satisfecha por el prestatario superior a la suma recibida, no cabe aplicar intereses moratorios y, por tanto, no es necesario entrar a valorar la posible abusividad de los mismos.

2. Comentario y crítica

Creemos que la presente sentencia es equivocada en todos sus términos: (1) En el modo de practicar la ponderación de usura conforme a los criterios del art. 1 LRU; (2) en la pobreza del estándar utilizado para determinar el interés normal del dinero; (3) por carecer de un término de referencia de mercado; (4) por utilizar la TAE en lugar del interés remuneratorio; (5) por ignorar realmente cuál era el interés normal del dinero del mercado de producto en el tiempo de referencia; (6) por contrariar, sin argumentación, una larga serie jurisprudencial sobre la tasa de intereses usurarios en los contratos de tarjeta de crédito; (7) por ignorar los riesgos e idiosincrasias del crédito personal al consumo.

2.1. *La ausencia de una ponderación de la totalidad de circunstancias*

Hay en la STS comentada una elucubración ininteligible sobre los criterios de “unidad” y “sistematización” de los criterios utilizados por LRU, de forma que, en aras de ellos, ya no se necesite la concurrencia de los requisitos “subjetivos”, bastando que objetivamente el interés cobrado sea superior al interés normal del dinero y que la entidad acreedora no pruebe (a ella le incumbiría la prueba) que concurren circunstancias excepcionales

de las que resulte que el interés no es “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Este aparato conceptual está tomado, parece, de la inmediatamente anterior STS 667/2014, de 2 diciembre, que también peca de parecida ininteligibilidad, aunque aquí el criterio de “unidad” está empleado para enfatizar la necesidad de que la apreciación de la usura considere la relación negocial en su conjunto, “valorando en su totalidad las circunstancias y condiciones que determinan la celebración del contrato”, entre las que la sentencia incluye “las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales”.

Es curioso, empero, cómo la aparente continuidad de discurso entre la STS 667/2014 y la 628/2015, revela cuánto de pobre es realmente la argumentación de la presente. Porque en la STS 667/2014 sí se realizó, con mejor o peor acierto, un análisis circunstanciado global, y merced a este mecanismo se llega a la sanción de usurario de un crédito hipotecario con un interés remuneratorio de un simple 4%, pero con un moratorio del 30%, con una garantía hipotecaria muy superior en valor al montante del crédito, un exiguo margen temporal de devolución, el cobro anticipado de los intereses remuneratorios y una situación angustiosa de la prestataria que estaba acreditada. Ninguno de estos análisis circunstanciados se practica en la presente sentencia.

¿En qué se había gastado el dinero el actor? ¿Para qué había solicitado el crédito y sus sucesivas ampliaciones? ¿Se pagó con ese dinero vicios más o menos costosos o tuvo que atender una urgente necesidad médica de su familia? ¿Cómo estuvo tantos años disponiendo del crédito sin quejarse de la tasa de interés? ¿Por qué no canceló el crédito concedido y buscó otra línea de financiación en una entidad que se lo prestara a un “interés normal”?

La nueva concepción “exclusivamente objetiva” del supuesto de hecho de la usura revela con ello su limitación. Porque en condiciones de estabilidad “subjetiva” e impelido por el humano y natural deseo de disponer de mayor capacidad de gasto, un sujeto no acude, o si acude no se mantiene tanto tiempo, a una fuente de financiación que le está cobrando por ello un interés “manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso”.

Con todo, no vamos a reconstruir una interpretación más del art. 1 de la LRU ni escudriñar sobre si es preciso que concurren las razones subjetivas con las objetivas (es decir, si préstamo usurario y préstamo leonino son o no coextensos), o si los dos criterios objetivos (“notablemente superior” y “manifiestamente desproporcionado”) son cumulativos o redundantes. Es una labor que ya se ha hecho muchas veces desde 1908, y en el presente tratamiento no queremos sucumbir a una disputa dogmática sobre los términos de interpretación de una vieja norma.

Porque el impacto de la doctrina de la presente sentencia no puede neutralizarse ni escamotearse sobre la base de una pretendida

interpretación correctiva o correctora del art. 1 de la LRU. La sentencia es defectuosa y ciega, *incluso si se aceptara* que el art. 1 LRU *puede ser leído en términos de que existe usura cuando se cobra por el préstamo o crédito un interés que es notablemente superior al normal del dinero, sin más aditamentos.*

2.2. *¿Por qué se cambia la jurisprudencia?*

No queremos dejar de notar que la presente sentencia se aparta de la previa y última jurisprudencia de la Sala 1ª.

Sentencia TS 200/2006 de 23 febrero (RJ 2006\5792). La Sala sienta en esta sentencia, apoyándose en la extensa jurisprudencia del mismo tribunal en este sentido², que para declarar un préstamo o crédito usurario debe acreditarse la concurrencia de un interés desproporcionadamente alto y su carácter leonino, esto es, que el prestatario lo firmase forzado por una situación de angustia económica o por inexperiencia.

Sentencia TS 843/2011, de 23 noviembre (RJ 2012/569). "Para poder determinar la existencia o no de un tipo de interés muy elevado hay que analizar el caso concreto debatido, pues la desproporcionalidad - supuesto legal de intereses manifiestamente desproporcionados- además de ostensible, debe medirse o ponderarse en relación con las demás circunstancias".

Sentencia TS núm. 406/2012 de 18 junio (RJ\2012\8857). "El control se proyecta de un modo objetivo u objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de la valoración de la validez del consentimiento prestado, concretado alternativamente a la situación angustiosa del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales". La ley exige, en este plano, que además resulte "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", esto es, que debe contrastarse y ponderarse con las demás circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al préstamo convenido, el nivel de deuda y gravámenes existentes al tiempo de celebrar el préstamo y que representaban un claro riesgo de financiación pese a la correspondiente garantía. En el plano del presupuesto subjetivo, pertinente a la validez del consentimiento del prestatario, la sentencia de apelación constata, de acuerdo con las circunstancias del caso, que no se

² Sentencias de 23 de abril de 1915; 10 de junio de 1940; 1 de febrero de 1957; 25 de febrero de 1988 (RJ 1988, 1305); 25 de abril de 1989 (RJ 1989, 3263); 4 de julio de 1989 (RJ 1989, 5295); 13 de mayo de 1991 (RJ 1991, 3662); 30 de septiembre de 1991 (RJ 1991, 6845); 29 de septiembre de 1992; 8 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 8477) y 12 de diciembre de 1994 (RJ 1994, 10591); SS. 18 de febrero [RJ 1991, 1449]; 13 de mayo [RJ 1991, 1449]; 27 de mayo [RJ 1991, 3838] y 30 de septiembre de 1991 [RJ 1991, 6845]; 2 de octubre de 2001 [RJ 2001, 7141].

ha producido vicio alguno que afecte a la confirmación libre de la voluntad de los prestatarios a la hora de acordar las condiciones económicas del meritado préstamo. En el plano subjetivo, y estructural de la validez del consentimiento de los prestatarios, también cabe señalar que la mera alegación de los embargos preventivos que recaían sobre la vivienda no es causa suficiente por sí sola para acreditar, conforme exige la ley, la "situación angustiosa". Finalmente, la suscripción por los prestatarios de los documentos informativos de las condiciones concretas y detalladas de la operación crediticia revela su pleno y libre conocimiento de la trascendencia económica y patrimonial del préstamo proyectado.

Sentencia TS núm. 113/2013 de 22 febrero (RJ\2013\1609).

Considera usurario el préstamo hipotecario como resultado de un análisis particularizado de las circunstancias del caso³: urgencia e intermediación, las que hacen al tipo de interés pactado manifiestamente desproporcionado.

2.3. *El perfil de riesgo del prestatario de crédito al consumo no vinculado a la adquisición de activos*

Estábamos acostumbrados a leer en la jurisprudencia sobre usura que la ponderación de las *circunstancias de riesgo del concreto mercado* era un factor decisivo para calificar el préstamo como usurario, con independencia de si el interés del mismo era o no superior al normal del dinero (cfr. STS de 18 junio de 2012, RJ\2012\8857; SAP de Albacete de 24 julio 2015, JUR 2015\209648; SAP de Almería de 29 mayo 2015, JUR 2015\168370; SAP de Barcelona de 16 enero 2015, JUR 2015\115031; SAP de Valencia 19 enero 2015, JUR 2015\102842; SAP de Asturias de 12 diciembre 2014, JUR 2015\52187; SAP de Las Palmas de 2 diciembre 2014, AC 2015\115; SAP de Cádiz de 28 octubre 2014, JUR 2015\61263; SAP de Madrid 15 septiembre 2014, JUR 2014\288558; SAP de Barcelona de 19 abril 2013, JUR 2013\187392; SAP Madrid 25 septiembre 2012, JUR 2012\371707; SAP de A Coruña de 8 marzo de 2012, JUR 2012\124469; SAP de A Coruña de 11 octubre 2012, JUR 2012\367895; SAP de Barcelona de 16 febrero 2011, JUR 2011\182059). El crédito personal al consumo, sin examen particularizado de solvencia y sin garantías, trabajando con una base subjetiva muy amplia de usuarios, genera sobrados incentivos y ocasiones al impago. El usuario de un crédito personal no instrumentalizado a una necesidad cogente – y en esto se distingue claramente del deudor hipotecario de un préstamo para adquisición de la vivienda familiar y, en menor medida, al adquirente de un vehículo- no está presionado por los suficientes estímulos para el pago, porque el crédito realmente no suele cubrir necesidades perentorias o adquisiciones de activos de gran valor. La satisfacción es efímera y se reifica normalmente en productos y amenidades que no pueden ser

³ Contrato de préstamo hipotecario vencadero en 6 meses, que establecía un interés remuneratorio del 10% semestral (es decir, 20% anual) y un interés moratorio del 22% anual, más una comisión de impago del 5% del capital y otra, del 3%.

recuperados ni retrotraídos por el acreedor insatisfecho. Como, además, la cuantía del impago no suele alcanzar cuotas bastante altas para justificar la inversión en costes de persecución, en la mayoría de los casos el acreedor desiste de la ejecución procesal del crédito. De hecho, un crédito personal vinculado al uso de tarjetas que deviene impagado es un crédito que nunca será cobrado.

2.4. *La sanción por el sobreconsumo inducido*

La presente STS no atiende a las anteriores consideraciones, y entroniza como principio que el riesgo de morosidad del mercado no tiene que ser absorbido por la tasa de interés, sino por el concedente de crédito, al haber actuado irresponsablemente al consentir crédito a sujetos impecuniosos.

Aquí la sentencia se hace un lío. No está claro si se está castigando a las entidades que estimulan el sobreconsumo o si se está protegiendo al buen pagador, que se ve abocado a pagar tasas de interés altas por el fenómeno de "selección adversa" que atrae tanto mal pagador a este mercado. Aunque esto último no se entiende bien, porque el pagador de nuestro caso era, precisamente, un mal pagador. En él se había realizado precisamente el riesgo típico de los créditos personales de esta clase.

Este riesgo no se "palía" por la existencia de intereses altos o muy altos en el mercado. Al contrario, los análisis económicos realizados sobre las consecuencias de una mayor liquidez crediticia, concretadas finalmente en la bajada de puntos en el coste del crédito personal, demuestran que el efecto que se produciría respecto del sobreendeudamiento sería el de incrementarlo. Una bajada del coste del crédito personal no atraería a mayor cantidad de "buenos pagadores" a esta modalidad de crédito. Justo lo contrario, se produciría el típico resultado de selección adversa, abriendo la disponibilidad de crédito a mayor número de personas que no podrían amortizar la deuda. Crecerían las tasas de morosidad, que en determinada medida quedan controlados con una praxis de crédito caro.

No se puede "castigar" a una entidad crediticia por no haber realizado en 2001 una evaluación de solvencia del prestatario, porque una obligación de este tipo se instaura sólo a partir de la Ley 16/2011 (art. 14). Pero aunque se pudiera aplicar este precepto por razones temporales, la sanción ante la inobservancia de este deber precontractual no podría ser la condena del crédito por usurario, ya que no existe conexión de sentido entre una cosa y otra. De hecho, ni siquiera se infiere del precepto que una evaluación negativa de solvencia obligara a la entidad a no conceder crédito. Todavía no se ha resuelto jurisprudencialmente cuál haya de ser la consecuencia de la falta de cumplimiento del deber de evaluación de la solvencia y todo sugiere que la única consecuencia civil posible sería la incursión en responsabilidad contractual por parte de la entidad que no ha realizado la evaluación de solvencia⁴. Pero aunque hubiera de ser tal

⁴ Cfr. por todos, ÁLVAREZ LATA, comentario art. 14 LCCC, en M.J. MARÍN LÓPEZ (dir.), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, 2014, págs. 612-615.

consecuencia la pérdida del derecho de crédito para el prestamista, la sanción no tendría ningún anclaje en la LRU ni estaría justificada por una producción de un estado de crédito usurario, sino por otras razones de prevención general y especial del sobreendeudamiento.

2.5. *El impacto malévolo en el mercado*

A partir de esta sentencia ocurrirán tres cosas, que la Sala parece ignorar, dada la inveterada ausencia de tratamiento consecuencial en que sistemáticamente incurre esta Sala 1ª cuando produce jurisprudencia pretendidamente favorable a los consumidores en el sector financiero, sin preguntarse por el impacto que esta jurisprudencia producirá el día de mañana sobre el mismo colectivo al que pretendidamente trata de salvaguardar.

La primera consecuencia es que no habrá crédito personal salvo en el sector de banca privada, para clientes seleccionados y que se encuentren a prueba de impagados, para los cuales la tarjeta funciona como un complemento de otros servicios, como el de depósito bancario, mientras que las entidades punteras hoy en el sector de crédito por tarjeta alcanzaban sectores de población que no disponían de cuenta en la propia entidad emisora, y sí, acaso, en otra, que no estaba dispuesta, empero, a entregarle una tarjeta o a aumentar el crédito de la disponible. El amplio espectro de la clase media-baja, que ha vivido del crédito de tarjetas como una forma de acceso al crédito personal no garantizado, ha perdido este canal de financiación. Canal con el que se podían hacer cosas interesantes, como "llegar a fin de mes", anticipar pagos necesarios que no podían ser abastecidos con la nómina mensual, quizá financiarse unas pequeñas vacaciones.

La segunda consecuencia es derivada necesaria de lo primero. Será el "invierno del descontento" de las entidades de préstamos cortos que pululan en red, que ofrecen cantidades magras en créditos rápidos, gestionados informalmente y con poca trazabilidad, con un precio en forma de comisión o interés que puede llegar al 600% anual. Esto es, nuevas capas de población son arrojadas al emporio de la contratación irregular y no supervisada, al mercado negro del crédito.

La tercera consecuencia es que si alguien llama a la puerta de una entidad financiera o establecimiento financiero emisor de tarjetas sobre cuentas de entidades ajenas, éstas sólo accederán a la concesión del crédito mediante la exigencia de garantías que antes no se prestaban, como forma de compensar la pérdida de la prima de riesgo que pagaba el interés alto. Como no es probable que esta modalidad del crédito se someta a los costes de transacción precisos para operar con garantías reales, el prestatario tendrá que aportar un avalista.

2.6. *¿"Interés notablemente superior al normal del dinero"?*

El interés normal del dinero no es, ciertamente, el tipo de interés legal. Tampoco es el tipo de interés que se practica en un mercado de crédito que no es el mercado de referencia. El mercado de referencia del crédito personal no garantizado y gestionado por medio de tarjetas es el mercado de las tarjetas de crédito. Pero no de cualquier tarjeta de crédito, sino el de las tarjetas emitidas por una entidad en la cual el titular no tiene depositados sus fondos en forma de cuenta abierta. El cliente que acude a la entidad SYGMA es el cliente que no ha obtenido una tarjeta de crédito en su propia entidad – supuesto que sea cliente incluso de alguna entidad bancaria, siquiera para domiciliar pagos- o que necesita mayor disponibilidad del que su entidad está dispuesta a acreditarle. Éste es el *mercado relevante del producto*, y no lo es el mercado del crédito personal regular ofertado en forma de *préstamo* por entidades que son además las entidades en las que el cliente tiene domiciliados el resto de servicios financieros o de pagos. Entre otras razones poderosas, porque el préstamo no genera descubiertos tácitos y porque no puede hablarse en tales casos de límite de crédito concedido.

Más aún, cabe decir que el cliente que acude a una entidad establecida y supervisada, que ofrece un crédito tipo X a un precio n , que es superior al precio que reclaman otras entidades establecidas y supervisadas, *pero no al precio que reclaman todas las entidades establecidas y supervisadas*, porque hay otras que suministran también crédito X a precio n , acude a un mercado relevante de producto que es distinto del mercado relevante de producto al que pertenecen las entidades establecidas y supervisadas que ofrecen X a $n-1$. Es evidente, porque este cliente no ha podido conseguir de nadie un crédito X a precio $n-1$. Para personas que pertenecen a esta clase de peticionarios, el interés normal en el mercado es n .

Esto es lo que ha sostenido siempre la jurisprudencia, a saber,

- 1) Que el término de comparación es el interés habitual en el mercado para concesiones de crédito en circunstancias semejantes [STS 406/2012, de 18 junio, RJ 8857; SAP de A Coruña de 16 julio 2015, JUR 2015\211299; SAP de Alicante de 5 mayo 2015, JUR 2015\16746; SAP de Almería de 3 marzo 2015, JUR 2015\168224; SAP de Las Palmas 2 diciembre 2014, AC 2015\115; SAP de Madrid de 18 noviembre 2014, AC 2014\2122; SAP de Valencia de 1 octubre 2014, JUR 2015\70956; SAP de Madrid de 27 marzo 2014, JUR 2014\124438; SAP de Pontevedra de 18 diciembre 2014, JUR 2014\17433; SAP Barcelona (Sección 16ª), 331/2013, de 11 junio, JUR 2013/272603; SAP de León de 20 marzo 2013, JUR 2013\162433; SAP Coruña (Sección 3ª) 487/2012, de 11 de octubre, JUR 2012/367895; SAP Murcia 320/2012, de 18 de septiembre, JUR 2012/370011].
- 2) La aplicación del estándar de usura requiere la “evaluación global de las circunstancias de concesión de crédito”: si existen otras entidades que piden este mismo interés, si el crédito está o no dotado de garantías, cuál es la tasa de intereses moratorios, si alguna, las razones por las que el préstamo se pide [STS TS de 20-6-2.001; STS 406/2012, de 18 de junio,

RJ 8857; SAP de Asturias de 6 julio 2015, JUR 2015\249631; SAP de Girona de 12 junio 2015, AC 2015\1419; SAP de Valladolid de 9 junio 2015, JUR 2015\166143; SAP de Valladolid de 3 junio 2015, JUR 2015\193043; SAP de Asturias de 11 mayo 2015, JUR 2015\142341; SAP de Sevilla de 23 febrero 2015, JUR 2015\129428; SAP de Valencia de 5 febrero 2015, JUR 2015\125315; SAP de Las Palmas de 22 enero 2015, JUR 2015\89087; SAP Cantabria (Sección 2ª) 232/2013, de 18 de abril, JUR 2013/352987; SAP de Lleida de 18 abril 2014, JUR 2013\190047; SAP Barcelona (Sección 14ª) 600/2012, de 19 noviembre, JUR 2013/10127; SAP de Madrid de 14 septiembre 2012, JUR 2012\333800].

2.7. *Cambio en el término de comparación de lo que debe considerarse interés normal del dinero: estadísticas del BdE que no existían al tiempo de la contratación*

Con todo, el TS en esta ocasión utiliza un *tertium comparationis* distinto, al sostener que “para establecer los que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). (...) Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”. Aceptando la afirmación de la sentencia recurrida según la cual la TAE del 24,6% apenas superaba el doble del interés medio ordinario de las operaciones de crédito al consumo de la época, lo que no consideró excesivo, concluye el TS que esa TAE permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero”.

Ahora bien, el TS no cita a qué estadísticas se está refiriendo ni qué valores establecían aquéllas, de forma que hagan considerar al interés remuneratorio como usurario (tampoco cita su cuantía, sino sólo la TAE). Es decir, el TS declara que la TAE (no el interés remuneratorio) hace que los intereses remuneratorios del préstamo sean usurarios por ser notablemente superior a unos valores que no especifica en la sentencia y que provienen de unas estadísticas que tampoco se detallan o citan en la sentencia.

Nótese la incongruencia. El TS declara que pueden tomarse como referencia los valores publicados en las estadísticas de Banco de España cuya realización devino imperativa en España mediante la Circular 4/2002, de 25 de junio, publicándose la primera estadística referida en el año 2.003. Sin embargo, el contrato litigioso se suscribió el 29 de junio de

2001, dos años antes de la primera estadística, por lo que es materialmente imposible que el TS haya basado su fallo en estas estadísticas, al menos no en relación a la época de la contratación.

Hemos de recurrir a la sentencia de apelación (SAP de Barcelona núm. 450/2013 de 6 septiembre, AC 2013\1832) para averiguar cuáles eran los intereses tomados como término de comparación. En este sentido, afirma la AP de Barcelona que "a falta de otros datos, tal criterio no permite tachar de excesivo el interés remuneratorio que aquí nos ocupa (22'2%, TAE 24'6%) que apenas supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época (año 2001), cifrado en el 12'24% y en el 13'49% para bancos y cajas, respectivamente, según los datos estadísticos que publica el Banco de España". Descubrimos ya el importe de los intereses remuneratorios pactados en el contrato litigioso (22,2%) y el término de comparación, el "tipo de interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo según los datos estadísticos del BdE" del 12,24% para bancos y el 13,49 % para cajas. De nuevo, no se cita tampoco en la sentencia de apelación la estadística del BdE de la que se extraen estos datos.

Sin embargo, una pequeña labor de investigación nos permite concluir que los datos manejados por dicha sentencia son, en realidad, los tipos de interés medios aplicados por las entidades en los descubiertos tácitos en las cuentas corrientes en el año 2.001⁵, lo que es absolutamente distinto a los tipos de interés aplicados en las operaciones de crédito al consumo. Es decir, se han declarado usurarios unos intereses del 22,2% en un contrato de crédito *revolving* por superar 9,96 puntos porcentuales a los intereses medios cobrados por bancos por descubiertos en cuenta corriente a sus clientes, o por superar en 8,71 puntos porcentuales los intereses medios cobrados por cajas por descubiertos en cuenta corriente.

Pero no queda aquí todo. Aunque en las sentencias de este pleito nada se dice al respecto, es absolutamente probable que el crédito *revolving* no fuera más que un crédito incorporado a tarjeta de crédito, al que acaso se hubiere sumado la facilidad adicional de poder disponer telefónicamente del crédito. Sus condiciones de reembolso no deberían ser distintas de las que son propias de los contratos de tarjeta. ¿Y cuáles son los intereses remuneratorios "normales" en los contratos de tarjeta de crédito?

2.8. *El mercado de las tarjetas de crédito*

En relación directa con la necesidad de valorar las circunstancias de concesión de crédito globalmente y de tomar como término de comparación los intereses ofrecidos habitualmente en operaciones similares, se ha de apreciar que el mercado de las tarjetas de crédito, así como los llamados microcréditos, ofrecen unas condiciones particulares por ser su objeto, asimismo, particular. En relación a las tarjetas de crédito, se facilita al cliente la disposición de una línea de crédito de

⁵ Vid. http://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos_de_Interes/Tipos_de_interes/Tipos_publicados/

manera prácticamente inmediata, pudiéndose llevar a cabo la contratación por vía telefónica, permitiendo usualmente el abono mensual sin intereses, careciendo de garantías adicionales y personales, y en algunos casos sin prever intereses de demora. Todas estas circunstancias conllevan un mayor riesgo para el prestamista que se traduce en unos intereses más elevados que los aplicables a los préstamos personales.

- **AP de Zaragoza (Sección 2ª) Sentencia núm. 105/2013 de 26 febrero (JUR\2013\112270) y AP de Islas Baleares (Sección 3ª) Sentencia núm. 479/2012 de 23 octubre. (JUR 2012\372326)**

Las AAPP descartan la posibilidad de declarar usurario el préstamo contratado con una entidad no bancaria partiendo de la suposición de que "quienes acuden a fuentes de financiación no bancaria, como en el caso sucedió, se encuentran en una situación económica que excede de la simple dificultad económica, pues en otro caso hubiesen acudido a una entidad crediticia de las que operan habitualmente en el mercado financiero", lo que no supone necesariamente una situación angustiosa, sino una opción ofrecida por el mercado.

- **AP de Barcelona (Sección 16ª) Sentencia núm. 331/2013 de 11 junio. (JUR 2013\272603).**

"No puede calificarse anormal el interés de este producto, que (...) se justifica (...) por la propia circunstancia del riesgo asumido, al otorgarse la financiación sin necesidad de justificación previa de solvencia ni exigencia de garantía alguna. De hecho, es un hecho notorio que resultan superiores incluso al tipo de interés aquí aplicado, los utilizados en la forma más usual en el mercado de los créditos preconcedidos: El que se efectúa mediante aplazamiento de los pagos efectuados con tarjeta de crédito".

- **AP de A Coruña (Sección 3ª) Sentencia núm. 487/2012 de 11 octubre (JUR\2012\367895).**

La negativa a considerar usurario el contrato de tarjeta de crédito radica en la prestación libre del consentimiento por parte del consumidor, quien "acepta expresamente unos tipos de interés (tanto los moratorios como los remuneratorios) ciertamente elevados, pero ajustados a los tipos de mercado en este tipo concreto de operaciones crediticias, en que los intereses son altos para compensar la falta de garantías y el mayor riesgo de la operación".

- **AP de A Coruña (Sección 6ª) Sentencia núm. 468/2011 de 30 diciembre. (JUR 2012\38603).**

Tras recordar que la carga de la prueba respecto a la acreditación de cuáles eran los intereses normales en el mercado corresponde a quien alegue la usura de los intereses retributivos pactados, reconoce que el riesgo de la operación comporta intereses mayores, especialmente cuando los prestatarios no tenían acceso al crédito de entidades bancarias.

- **AP de Madrid (Sección 10ª) Sentencia núm. 477/2012 de 14 septiembre. (JUR 2012\333800).**

“El término de comparación es el tipo medio al que se estaba prestando el dinero por entidades bancarias. Pero tampoco en forma absoluta, sino en situaciones de riesgo crediticio similares. No recibe el mismo trato un cliente vinculado a un banco desde hace muchos años, con una clara solvencia patrimonial, que en un determinado momento precisa liquidez; que la persona que acude por vez primera. Tampoco el tipo es igual para todas las clases de préstamo, siendo evidente la diferencia cuando la finalidad es la inversión y cuando el fin es la adquisición de productos de consumo. Los préstamos hipotecarios tienden a tener tipos muy inferiores y plazos de amortización más largos que los préstamos o créditos personales o para consumo. E incluso depende de las garantías que se ofrecen”.

Un estudio elaborado por *Expansión* mediante datos facilitados por el BDE correspondientes al último trimestre de 2012 correspondiente al TAE promedio aplicado por entidad a tarjetas de crédito con un límite de 4.000 €⁶ muestra como la media de TAE aplicado a las tarjetas de crédito supera el 23 %, así como que la mayoría de las entidades de la muestra superan el TAE del 24 %.

En el mismo sentido, la Revista *Dinero y Derechos* de la OCU viene publicando las TAEs aplicadas por distintas tarjetas de crédito comercializadas en el mercado, lo que de nuevo muestra que una TAE del 24 % en este tipo de producto es un precio normal de mercado o, utilizando la terminología de la LRU, es el interés normal del dinero en el mercado objetivo.

Remitimos al lector al Anexo contenido al final de este artículo, en el que mostramos algunas tablas sobre los intereses aplicados en las épocas cercanas a la contratación litigiosa (alcanzando en el año 2.002 el 28,55%) así como a los aplicados en la actualidad (llegando en el año 2.015 al 27,4%).

2.9. *Negativa a apreciar usura en caso de usuarios habituales de tarjetas de crédito conocedores de los intereses que solicitan*

Se trata de una presunción de no concurrencia del requisito subjetivo del art. 1 LRU.

- AP de Barcelona (Sección 13ª) Sentencia núm. 180/2013 de 26 marzo JUR\2013\188059.

Señala la SAP que cuando el cliente viene utilizando una tarjeta de crédito, e incluso con posterioridad solicita una ampliación de crédito (conociendo ya por su uso anterior su funcionamiento y condiciones), no puede luego alegar el carácter usurario de la tarjeta de crédito. En opinión de la AP la

⁶Fuente: *Expansión.com*, 9 de abril de 2013:
<http://www.expansion.com/2013/04/05/empresas/banca/1365158530.html>

ampliación del crédito constituye una suerte de ratificación del contrato de tarjeta de crédito; así "la demandada, conociendo y aceptando las referidas condiciones contractuales, las ratifica al ampliar expresamente el límite del crédito".

El consumidor de crédito de nuestro caso no merece protección de la LRU. Como no se encontraba "angustiado", y reutilizó durante años una facilidad crediticia cuyo coste conocía y consentía – hasta que dejó de pagar- es contrario a los propios actos pretender ahora la restitución de los intereses cobrados durante este tiempo sobre la base de un crédito pretendidamente usurario.

2.10. *La jurisprudencia descarta el carácter usurario de tipos remuneratorios comprendidos entre el 21 y el 24% en el mercado de tarjetas de crédito*

La mayoría de las sentencias aprueban la validez y carácter no usurario de los tipos remuneratorios comprendidos entre en 21,55 % y el 24 % en el crédito personal sin garantías. Citamos, entre otras, la STS de 18 junio 2012, RJ\2012\8857; SAP de Madrid de 29 junio 2015, JUR 2015\201818; SAP de Valladolid de 9 junio 2015, JUR 2015\166143; SAP de Almería de 29 mayo 2015, JUR 2015\168370; SAP de Sevilla de 23 febrero 2015, JUR 2015\129428; SAP de Madrid 25 septiembre 2014, JUR 2014\296164; SAP de Málaga de 28 marzo 2014, JUR 2014\281626; SAP de Alicante de 3 diciembre 2013, AC 2014\407; SAP de Barcelona de 13 febrero 2013, JUR\2013\110828; SAP de Asturias de 10 junio 2013, JUR\2013\245139; SAP de Guipúzcoa de 8 mayo 2013, JUR 2014\158408; SAP de Cantabria de 18 abril 2013, JUR 2013\352987; SAP de Valencia de 30 enero 2013, JUR\2013\155138; etc.

Mencionaremos también la STS de 18 de junio de 2012. En esta sentencia el TS rechaza que un interés remuneratorio del 20,50 % sea notablemente superior al del dinero y, de esta forma, usurario; argumento que apoya citando diversas sentencias de la misma Sala que, "con un criterio de interpretación restrictivo, no han considerado usurarios intereses que se han fijado en una horquilla que va desde 21,55% hasta el 24%".

Aun así, los intereses que no sean considerados usurarios no se limitan en el 24 %, se presume que hasta el 24 % los intereses no son usurarios, por lo que, en atención global a las circunstancias del caso, los intereses remuneratorios no usurarios pueden rebasar dicho tipo. Intereses del 24,60% han sido estimados no usurarios por la SAP Sevilla (Sección 5ª) 411/2012, de 26 julio, JUR 2012/535565. El mismo juicio positivo para intereses del 26% por parte de la SAP Murcia (Sección 5ª) 370/2013, de 22 octubre, JUR 2013/346685. Interés del 29% ha sido validado por la SAP Murcia (Sección 5ª) 320/2012, de 18 de noviembre, JUR 2012/370011 y Coruña (Sección 3ª) 487/2012, de 11 de octubre, JUR 2012/367895.

2.11. *El tipo a tomar en consideración para determinar si un préstamo es usurario es el retributivo*

Como hemos tenido ocasión de exponer, el tipo tomado en consideración por el TS fue la TAE del 24,6%, identificándola con los intereses remuneratorios del crédito, al afirmar que "el tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato era del 24,6% TAE" o manifestar que "se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE". Asimismo, justificó la toma en consideración de este tipo, y no el interés remuneratorio del 22,2% no mencionado en ningún lugar de la sentencia, asegurando que "dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo". Se desconoce el motivo de aplicación del CCom a un pleito basado en una contratación de crédito al consumo existiendo, en concreto, normativa vigente en relación a dicho tipo de contratación, a saber, la Ley de Crédito al Consumo de 23 de marzo de 1995. Según esta norma, se entenderá por tasa anual equivalente "el coste total del crédito, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido". Debiéndose entender que el coste total del crédito (es decir, la TAE) "comprende los intereses y todos los demás gastos y cargas que el consumidor esté obligado a pagar para el crédito, incluidos los de seguros de amortización del crédito por fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del titular, que sean exigidos por el empresario para la concesión del mismo". Es decir, que la TAE comprende "los intereses" y otros gastos que no son intereses, por lo que, con independencia de lo que el CCom "repute" intereses, lo cierto es que la Ley de Crédito al Consumo diferencia nítidamente entre intereses y otros gastos, siendo una cosa los intereses y otra la TAE que incluye gastos distintos a los intereses. En este sentido, el art. 19.1.b) LCC establece que deberá informarse al consumidor de "el tipo interés anual" y, separadamente, de "los gastos aplicables a partir del momento en que se celebre el contrato". Por su parte, la actual Ley de Contratos de Crédito al Consumo define en su artículo 6 "tipo deudor" como "el tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado".

Habida cuenta de esta diferenciación entre los intereses remuneratorios (retribución por la concesión del préstamo o crédito) y la TAE (que contiene otros cargos que remuneran otros servicios prestados por el prestamista, como el mantenimiento de una cuenta, la utilización de medios de pago, costes relativos a operaciones de pago, etc.) la jurisprudencia ha venido sosteniendo que el importe a tomar en cuenta para evaluar el carácter usurario del préstamo o crédito es el tipo de interés y no la TAE.

- **STS (Sala de lo Civil) núm. 200/1998 de 7 marzo. (RJ 1998 \1267).**

“[P]ara determinar si el interés pactado es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» no pueden tenerse en cuenta, como pretenden los recurrentes, los porcentajes establecidos en razón de disponibilidad del crédito concedido, de apertura y concesión por gastos de estudio e información, ya que tales conceptos no constituyen el precio o retribución del dinero de que, por resultado de la concesión de crédito, dispone el cliente, que es el concepto propio de «interés», sino que se trata de la remuneración debida al banco por los servicios que presta al cliente derivados del mecanismo del funcionamiento de esta clase de operaciones, claramente diferenciados del tipo de interés como se recoge en la citada Orden 12 diciembre 1989 que, en su apartado quinto faculta a las Entidades de crédito para fijar libremente esas comisiones, sin perjuicios de la obligación de publicidad que se les impone, no estando acreditado en autos que tales devengos sean anormalmente superiores a los establecidos por otras Entidades en ese tipo de operaciones. Aunque tales gastos y comisiones son tenidos en cuenta para fijar la Tasa Anual Equivalente (TAE), esta Tasa representa el coste total, porcentualmente establecido, de la operación bancaria, no la retribución del dinero puesto a disposición del cliente, es decir, el interés, y así lo declaró esta Sala en Sentencia de 18 febrero 1991 (RJ 1991\1449) según la cual «desde luego, las demás partidas contabilizadas por "comisiones", "ITE", "gest. not." y "correo" no pueden equipararse al concepto de interés». Por todo ello, no puede calificarse la operación crediticia documentada en la póliza de 26 de noviembre de 1992 de usuraria, decayendo así el único motivo del recurso.

- **SAP de Zaragoza (Sección 2ª) núm. 105/2013 de 26 febrero. (JUR 2013\11227)**

“Aunque hay diversos gastos y comisiones que en los préstamos bancarios son tenidos en cuenta para fijar la Tasa anual equivalente -la recurrente la cifró en sus conclusiones finales en un 29 %- esta Tasa representa el coste total de la operación bancaria, pero no la retribución del dinero puesto a disposición del cliente, es decir, el interés”.

- **SSAP de Pontevedra núm. 82/2013 de 6 febrero (JUR 2013\91779), y de 25 mayo. JUR 2009\280911**

“La Tasa Anual Equivalente (a que alude el art. 18 de la Ley 7/1995 de 23 de marzo (RCL 1995, 979 y 1426), de Crédito al Consumo) no es utilizable como factor de calificación de usuraria de la operación crediticia a que se refiere” con cita a la STS de 7 de marzo de 1998.

- **SAP de Madrid núm. 713/2006 de 18 diciembre. (JUR 2007\162537)**

“La fijación del interés pactado como superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, excluye la inclusión en dicho concepto del interés moratorio, dado que dicho concepto excede del precio de retribución del dinero, constituyéndose en una penalización a la que tiene derecho la entidad bancaria, precisamente por el incumplimiento de la obligación de pago del prestatario, debiéndose además considerar que el resto de gastos y comisiones establecidos si bien

han de tenerse en consideración para fijar el TAE, este representa el coste total, porcentualmente establecido de la operación bancaria, no la retribución del dinero que se entregó al cliente, que sería el interés, por ello las partidas relativas a comisiones, ITE, y otras, no pueden equipararse al concepto de interés, como alegaba el apelante”.

- **SAP de Madrid (Sección 11ª) de 20 diciembre 2002. (AC 2003\387)**
“Aunque tales gastos y comisiones son tenidos en cuenta para fijar la Tasa Anual Equivalente (TAE), esta Tasa representa el coste total, porcentualmente establecido, de la operación bancaria, no la retribución del dinero puesto a disposición del cliente, es decir, el interés, y así lo declaró la citada Sala del TS en sentencia de 18 febrero 1991 (RJ 1991, 1449) según la cual «desde luego, las demás partidas contabilizadas por «comisiones», «ITE», «gest. not.» y «correo» no pueden equipararse al concepto de interés»”.

- **SAP de Provincial de Girona núm. 495/2000 de 9 noviembre. (JUR 2001\61229).**
“La Tasa Anual Equivalente representa el coste total, porcentualmente establecido, de la operación bancaria, no la retribución del dinero puesto a disposición del cliente, es decir, el interés, por lo que no puede tomarse en consideración a los efectos de fijar si un préstamo es o no usurario”.

3. Conclusión: reducción del alcance de la doctrina de la STS 628/2015. Las tarjetas de crédito

No podemos saber realmente cuáles fueron las condiciones personales ni el contenido circunstanciado de las cláusulas del contrato de crédito personal *revolving* SYGMA. No podemos saber si la facilidad crediticia estaba original o ulteriormente orientada a finalidades de adquisición concreta. De hecho, no sabemos siquiera el modo y manera en que el acreditado había hecho uso del crédito (mediante uso de tarjeta, mediante ingresos en cuenta después de concertar nuevas remesas telefónicamente). No sabemos cuál término de referencia ha tomado el TS para identificar el interés normal del dinero a la fecha del contrato. Es muy probable que la referencia tomada por la Audiencia, y asumida acríticamente por el TS, sea el de las operaciones crediticias de descubierto en cuenta corriente.

Claro sí es que el término de referencia utilizado no puede haber sido el de los tipos de interés remuneratorio de las tarjetas de crédito. Estos tipos estaban alineados perfectamente con el utilizado en el contrato SYGMA. En consecuencia, no puede predicarse de estas operaciones el reproche de que se concertaron a más del doble del interés normal del dinero en el mercado de producto en la fecha de referencia del contrato. *Es problemático saber a qué tipo de operaciones de crédito al consumo se aplica la doctrina de la STS 628/2015 – doctrina refutable, en cualquier caso y condición -, pero es seguro que no se aplica a las operaciones de crédito personal instrumentalizadas exclusivamente mediante la emisión y empleo de tarjetas de crédito.*

Anexo. Tablas TAEs aplicadas a las tarjetas de crédito y aplazamientos de pago

Año 2002⁷:

“En el cuadro puede observar la Tasa Anual Equivalente para un préstamo de 1.000 euros a un año. Aunque el interés nominal es bastante parecido en las distintas entidades, la TAE con gastos y comisiones va desde un 6,91% en Patagon hasta el 28,55% en Barclays (...) La tarjeta de crédito es un modo rápido y cómodo de conseguir un aplazamiento. Si su límite no es suficiente para la compra que va a hacer, pida que se lo eleven y, si no puede pagarlo todo con el recibo de fin de mes, solicite la opción de pago aplazado, bien pagando una cantidad fija todos los meses o un porcentaje del saldo pendiente. En estos casos, los intereses que cobran los bancos emisores de las tarjetas suelen ser elevados (muchas veces, superan el 20%) y hacen que esta opción no resulte interesante comparada con otras (vea el cuadro Préstamos personales...)”.

PRÉSTAMOS PERSONALES Y APLAZAMIENTO CON TARJETA (MARZO 2002)									
ENTIDAD	PRÉSTAMOS PERSONALES							APLAZAMIENTO CON TARJETA	
	PRODUCTO	Importe máximo	Plazo máx. (meses)	Interés Nominal	Comisión apertura		TAE (%) (1)	TARJETA	TAE (%)
					%	mín. (euros)			
Banco Atlántico	Préstamo personal	n.a.	n.f.	7,25	2,5	75,13	24,58	Visa Clásica	23,78
Banco Herrero	Anticipo nómina	10 nóminas	12	7	2,25	0,00	11,90	Visa Clásica	13,35
Banco Pastor	Anticipo nómina	1 nómina	3	7,5	1,8	0,00	20,22(2)	Visa Clásica	25,34
Banco Sabadell	Préstamo personal	n.a.	n.f.	7,5	1,5	42,07	16,83	Visa Clásica	16,08
Bankinter	Préstamo personal	Min.: 3000	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	Visa Clásica	10,47 (3)
Bankpyme	Préstamo personal	n.a.	60	6,75	1,5	0,00	10,03	Visa Clásica	10,63
Barclays Bank	Préstamo personal	n.a.	n.f.	7,5	2,5	90,15	28,55	Visa Clásica	18,71
BBVA	Préstamo personal	n.a.	12	7,25	1,2	42,07	16,53	Visa Clásica	17,18
Caixa Galicia	Préstamo personal	n.a.	60	7	1	30,05	13,54	Visa Clásica	23,14
Caixanova	Préstamo personal	n.a.	n.f.	9	1	3,01	11,46	Visa Clásica	23,14
C. A. del Mediterráneo	Anticipo nómina	6 nóminas	12	Euribor + 1	1,5	0,00	7,58	Visa Clásica	12,86
Caja España	Anticipo nómina	3 nóminas	12	7	1	0,00	9,26	Visa Clásica	19,56
Caja Madrid	Anticipo nómina	10 nóminas	60	7,5	1	0,00	9,81	Visa Clásica	23,14
Caja Rural de Toledo	Préstamo personal	n.a.	72	7,25	2,25	0,00	12,18	Visa OCU	12,68
Deutsche Bank	Préstamo personal	Min.: 6000	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	n.p.	Visa Clásica	12,61 (4)
Ibercaja	Préstamo personal	n.a.	60	8	2	0,00	16,48	Visa Clásica	16,08
La Caixa	Préstamo personal	n.a.	6	0	3	0,00	11,05(2)	Visa Clásica	18,01
Patagon	Crédito preconcedido	2 nóminas	12	6,7 (5)	0	0,00	6,91	Visa OCU	8,71
Santander Central Hispano	Préstamo personal	n.a.	6	0	3	0,00	11,05(2)	Visa Clásica	19,56
Unicaja	Préstamo personal	n.a.	84	6,75	2	30,00	13,24	Visa Clásica	12,68

(1) Para 1.000 euros a un año.
 (2) TAE calculada para el plazo máximo.
 n.a.: no se aplica.

n.f.: no facilitado;
 n.p.: no procede.
 (3) Solicitando el servicio "Maxi Compra".

(4) Solicitando el servicio "Gran Compra".
 (5) Corresponde al Euribor a un mes multiplicado por 2,5.

⁷ Dinero y Derechos Nº 71 Julio-Agosto 2002.

COM			PRAS A PLAZOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (MARZO 2002)									
COMERCIO	Entidad financiera	Artículo	Precio contado (euros)	Financiación sin intereses hasta ... meses	INFORMACIÓN FACILITADA					TAE real	REQUISITOS	
					Interés nominal	Plazo (meses)	Comisiones		Cuota mensual (euros)			TAE anunciada (%)
							Apertura (%)	Cancelación (%)				
Alcampo	Hispaner	Frigorífico	882,89	12	0	12	0	0	73,57	0	0	Tarjeta Alcampo
Carrefour	Serv. Fin. Carrefour	Frigorífico	750,66	10	0	10	0	0	75,07	0	0	Tarjeta Carrefour Pass
Tu Mueble	Hispaner	Boiserie	901,52	No	0	12	1,5	n.f.	75,12	n.f.	2,81	DNI, nómina, cuenta para domiciliar
Muebles La Fábrica	BBVA	Sofá	887,09	No	0	6 (1)	2,5	n.f.	151,55	n.f.	10,43 (2)	Datos personales, declaración de ingresos
El Corte Inglés	Fin. El Corte Inglés	Caldera	1.202,02	3	n.f.	12	4,5	0	112,18	12	12,74	Datos personales, declaración de ingresos
Menaje del Hogar	Fimestic	Ordenador	1.079,00	No	n.f.	10	10	n.p.	107,90	n.f.	26,27	DNI, nómina, cuenta para domiciliar
PC City	Hispaner	Ordenador	700,00	No	0	11	0	n.f.	75,00 (3)	n.f.	21,76	DNI, nómina, cuenta para domiciliar
Media Markt	Fimestic	Ordenador	1.141,92	No	n.f.	12	0	0	114,19 (4)	n.f.	26,94	DNI, nómina, cuenta para domiciliar
Moblerone	Fimestic	Librería	1.016,31	No	n.f.	12	0	0	99,43	11	35,4	DNI, nómina, cuenta para domiciliar

Año 2003⁸

CONDICIONES DE APLAZAMIENTO DE LAS TARJETAS (MARZO 2003)						
ENTIDAD	DE CRÉDITO			DE PAGO APLAZADO		
	Modalidad	Cuota anual (euros)	TAE (1)	Modalidad	Cuota anual (euros)	TAE (1)
Unicaja	Flexicompra (2)	6,00	12,68%	n.p.	n.p.	n.p.
Caixa Nova	Visa Classic	12,02	23,14%	n.p.	n.p.	n.p.
Bankinter	Visa Classic	17,43	16,07%	Visa Máxima	17,43	11,44%
Deutsche Bank	Visa Classic	15,03	15,39%	n.p.	n.p.	n.p.
Banco Zaragozano	Visa Classic	18,03	24,60%	n.p.	n.p.	n.p.
SCH	Visa Classic	21,00	24,60%	Tarjeta light	24,00 (4)	18,44%
Banco Pastor	Visa Classic	18,00	25,34%	n.p.	n.p.	n.p.
Ibercaja	Visa Classic	12,00	16,07%	Compra plus	12,00 (4)	12,68%
Caja España	Visa Classic	15,00	19,56%	Premium	18,00 (4)	9,19%
Patagon	Visa OCU	0,00	4,73%	n.p.	n.p.	n.p.
La Caixa	Visa Classic	19,50	26,82%	Visa Gold	18,03 (4)	14,71%
Bancaja	Visa Classic	15,00	16,07%	Bancaja Free	25,00 (4)	12,68% (6)
Banesto	Visa 1,2,3	24,00	9,19% (3)	Extracompra	9,01 (4)	10,47%
Banco Sabadell	Visa Classic	17,42	24,60%	Visa Shoping	0,00	18,43%
BBVA	Visa Classic	18,03	24,60%	Nova Oro	0,00	9,19%
Caja Madrid	Visa Classic	18,00	23,14%	Pago fácil	18,00 (5)	3,05% (7)
Uno-e	Visa Classic	18,00	24,60%	Pago Aplazado	10,00 (4)	14,03%
Caixa Galicia	Visa Classic	18,03	16,08%	Mastercard cons.	0,00	12,68%
Citibank	Classic Plus	25,00	21,09%	Pago fácil	10,00 (4)	24,60%
Bancopopular-e.com	Visa Classic	12,00	12,01%	Visa Hop	0,00	16,08%
Caja Rural de Toledo	Visa OCU	0,00	10,25%	n.p.	n.p.	n.p.
C. Ah. Mediterráneo	Visa Classic	18,03	23,14%	n.p.	n.p.	n.p.

(1) Para un aplazamiento de 1.000 euros a 6 meses o los importes y plazos máximos si estos son inferiores. En el caso de aplazamientos con tarjeta se ha tenido en cuenta la devolución para las tarjetas con esta ventaja (el 1% en el caso de la Visa Máxima, la Premium y la Pago Fácil; y el 0,7% para la Visa OCU de Patagon y de la C. Rural de Toledo).
 (2) Hasta tres meses sin intereses en comercios adheridos.
 (3) Suponiendo un descuento del 1% (para compras en su-

permercados e hipermercados). Si fuera del 2% (en grandes almacenes) la TAE sería del 5,62% y si no hubiera descuento, del 12,68%.
 (4) Gratis con condiciones.
 (5) Gratis para titulares de otras tarjetas de Caja Madrid.
 (6) Será del 10,19% para clientes con nómina domiciliada.
 (7) Pago a 3 meses sin intereses y con una comisión de 5 euros por operación.

Año 2004⁹

⁸ Dinero y Derechos Nº 77 Julio-Agosto 2003.

⁹ Dinero y Derechos Nº 86 Enero-Febrero 2005.

TARJETAS DE CRÉDITO (OCTUBRE 2004)			
Entidad	Cuota anual principal (euros)	Devolución por compras	TAE con pago aplazado (%)
Tarjetas de crédito Visa Classic			
Inversis Banco	15,00	No	6,00
Banesto - Visa 123	24,00 (1)	(2)	12,68
OCU - Caja R. de Toledo	0,00	0,70%	12,68
OCU - Patagon	0,00	0,70%	12,68
Patagon	18,00	1% (3)	12,68
Bankinter	17,43	No	16,07
Repsol - BBVA	21,04 (4)	1% (5)	19,56
Repsol - La Caixa	21,04 (4)	1% (5)	19,56
Caja Madrid	21,00	No	23,14
BBVA	21,00	No	24,60
SCH	21,00	No	24,60
La Caixa	22,00	No	26,82

Tarjetas de pago aplazado			
Entidad	Cuota anual principal (euros)	Devolución por compras	TAE con pago aplazado (%)
Pago Fácil Caja Madrid	18,00 (6)	No	5,15 (7)
Nova Oro BBVA	0,00	1,00%	12,68 (8)
Mozitarjeta Caja Madrid	18,00 (9)	1,00%	12,55
Extracompra Banesto	12,00	(2)	12,68
Visa máxima Bankinter	17,43	1,00%	14,93
Tarjeta Light SCH	24,00 (10)	No	18,43
La Caixa Visa Gold	65,00	No	26,82

(1) El primer año la cuota es de 12 euros.
 (2) 3% en carburantes y 2% en grandes almacenes, con un límite de 3.000 euros al año. 1% en supermercados y supermercados y en carburantes y grandes almacenes si se supera el límite. Resto sin bonificación.
 (3) Si las compras superan los 450 euros al mes o los 6.000 euros al año.
 (4) El primer año es gratis.
 (5) 2% en estaciones de servicio de Repsol, Campsa o Petronor.

Año 2014¹⁰

“Los intereses de aplazamiento suelen ser muy elevados, por encima del 20% TAE en muchos casos. Las once tarjetas que mostramos en la tabla superan el 25% de TAE”.

Emisor	Tarjeta	¿Exige cuenta?	Cuota anual (€)	TAE (%)
Citibank	Visa Cepsa	no	0	27,24
Banco Santander	Visa Clásica	sí	43	26,82
La Caixa	Visa Clásica	sí	52	26,7
Barclays	Visa Barclaycard	no	30 (1)	26,7
Santander Consumer	Mastercard Worten	no	5 (2)	26,68
Bankia	Visa Clásica	sí	38	26,1
Activo Bank	Mastercard Classic	sí	0	26,08
Banco Sabadell	Visa Clásica	sí	43	26,08
Finconsum	Visa Ikea	no	0	25,59
BBVA	Tarjeta Después	sí	40	25,34
Banco Popular	Global Bonus	sí	0	25,34

Año 2015¹¹

¹⁰ <http://www.ocu.org/dinero/tarjetas/noticias/tae-tarjeta-credito>

¹¹ Dinero y Derechos nº 148. Mayo/Junio 2015.

Emisor y tarjeta	TAE general por aplazamiento de pago
BancoPopular-e Visa Oro Club Vips (1)	18,86%
BancoPopular-e Visa Halcón Viajes (1)	18,86%
Santander Consumer Visa Eroski	21,70%
Finconsum Visa Fnac (2)	21,70%
Bankinter Visa Oro Obsidiana	21,84%
Carrefour Visa Pass	21,99%
Ing Direct Visa Oro	22,00%
Finconsum Visa Ikea	25,59%
Santander Consumer Mastercard Worten (3)	26,68%
Barclays Visa Barclaycard	26,70%
BancoPopular-e Visa Oro	27,24%
BancoPopular-e Visa Cepsa	27,24%

(1) Si se realizan compras superiores a 300 €/año.

(2) Hay que ser socio de Fnac y pagar 15 euros cada dos años.

(3) Gratis si realiza al menos una compra anual en Worten.

Año 2015¹²

PRODUCTO	ENTIDAD	TAE
TARJETA BANCOPOPULAR-E	BANCO POPULAR	27,24 %
Nueva VISA BARCLAYCARD	BARCLAYS	26,70 %
TARJETA VISA	ING DIRECT	14,60%
VISA CX	CX	29,23 %
TARJETA ORO	OBSIDIANA	26,82%
AVANT CARD VISA	AVANTCARD	21%
TARJETA MASTERCARD IBERCAJA	IBERCAJA	19,56%
VISA ORO	NOVANCA	16%
TARJETA CREDITO BOXGOLD	SANTANDER	19,56%
VISACLASSIC	BANCORREOS	15,39%
TARJETA VISA CLASSIC RENFE	CAJAMAR	15,62%
VISA GOLD	LABORA LKUTXA	12,68%
VISA CLASSIC	GLOBALCAJA	19,56%
TARJETA DECATHLON	ONEY	21,84%
TARJETA FLEXIBLE	BANKIA	22,42%
TARJETA ORO	SABADELL	27,24%
TARJETA GOLD	AMERICAN EXPRESS	24,95%
VISA ORO	MEDIOLANUM	22,42%
VISA UNICA CLÁSICA	BANKINTER	16,08%
TARJETA CREDITO TRIODOS	TRIODOS	17,82%
TARJETA VISA FAMILIA DB	DEUSTCHE BANK	23,87%
VISA MEDICUS MUNDI	LABORAL KUTXA	25,69%
TARJETA VISA CLASSIC	UNICAJA	20,98%
MASTERCARD CLASSIC	LIBERBANK	26,31%
BMN CREDITO	BMN	26 %
FLEXIA MULTIOPCION	CAJASIETE	26,08%
GLOBAL BONUS	TARGOBANK	25,34%
TARJETA MASTERCARD PREMIUM GOLD	CEISS	23,50%

¹² Estudio 'La realidad del crédito no hipotecario en España', Adicae, <http://adicae.net/nota-de-prensa/1383.html%3E>